

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Septiembre Veinticuatro (24) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Para La Efectividad De La Garantía Real – Hipoteca.
Radicación: 73001418900520210056400.
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.
Demandado: JOSE WILLIAM BARRERO MOLINA.

La anterior demanda EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL – HIPOTECA promovida por FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO., contra JOSE WILLIAM BARRERO MOLINA., "Es Inadmisibile", toda vez que refiere la apoderada de la parte actora que la obligación aquí perseguida está constituida en UVR (unidades de valor real), no obstante, en el acápite de pretensiones solicita el mandamiento de pago en pesos lo cual es procedente toda vez que es la moneda legal colombiana.

Pero omite realizar la respectiva conversión de las UVR (unidades de valor real) a pesos colombianos, debiendo de igual modo indicar la fecha en la cual se realizó la conversión, por cuanto las UVR (unidades de valor real), son inconstantes en sus valores mensuales.

Igualmente, la demandante no da cumplimiento a lo normado en el numeral 1º del artículo 468 del C.G.P., en el sentido que omite aportar el certificado de libertad y tradición de la oficina de registro de instrumentos públicos de Ibagué, del folio de matrícula inmobiliaria N°. 350-219831, donde se avizore el gravamen hipotecario en favor de la aquí ejecutante., expedido con antelación no superior a más de un (1) mes, pues el aportado con el libelo calenda del 13 de diciembre de 2020 y la demanda fue presentada el día 18 de agosto de 2021, conforme da cuenta el acta de reparto.

Por último, revisado el folio de matrícula N°. 350-219831 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Ibagué – Tolima, el señor demandado JOSE WILLIAM BARRERO MOLINA, no aparece como propietario inscrito del bien dado en garantía hipotecaria, razón por la cual a voces del artículo 468 del CGP, la demanda debe dirigirse en contra del propietario inscrito del bien.

Así las cosas, la demanda deberá inadmitirse concediéndosele al interesado un término de Cinco (5) días para que subsane los defectos señalados conforme lo dispone el Artículo 90 del C.G del P., y el artículo 6 del decreto legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso a la Dra. MARGARITA SAAVEDRA MC´AUSLAND, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL IBAGUE-TOLIMA

ESTADO La providencia anterior se notifica por estado No. 037 fijado en la secretaría del juzgado hoy 27-09-2021 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ